Exp. 4020-2021-EPEN-02539
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0134

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, núm. 2,

sector Villa Morada, distrito municipal Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 31, esquina [redacted], sector [redacted], Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de enero de 2025, actuando

en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 22 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2024.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01904, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 2 de marzo de 2022, la procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole los ilícitos de asesinato, actos de tortura y barbarie acompañado del crimen de sustracción de una menor de edad e incendio, en infracción de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted].

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], mediante resolución núm. 582-2022-SRES-00286, del 13 de junio de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00653, dictada el 14 de noviembre de 2022, con la siguiente disposición:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02539
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

PRIMERO: *Declara a la señora [redacted] dominicana, estado civil: soltera, profesional u oficio: ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted] domiciliada y [redacted] teléfono: [redacted] actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres, culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano, consistentes en homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), actos de tortura y barbarie acompañado del crimen de sustracción de una menor de edad e incendio, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de [redacted] representada por los señores [redacted] (padre de la occisa) y [redacted] a nombre de su hija menor de iniciales [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión pena a cumplir en el CCR-Najayo Mujeres.* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio, por estar el imputado [redacted] por ser asistida por un abogado de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO****: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes [redacted] (padre de la occisa) y [redacted] a nombre de su hija menor de iniciales [redacted], a través de sus abogados constituido por haber sido hechas de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a la imputada [redacted] al pago de una indemnización por el monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO****:*

> *Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. [redacted] abogada concluyente quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia Santo Domingo.* ***SEXTO****: La lectura de la presente decisión vale notificación y cita para las partes presente, representadas.*

d) Inconforme con esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00368, el 22 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo defensor público, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00653, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime a la imputado Kenia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. La impugnante [redacted], plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: A.- Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C. P. P.; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art.426.3 del C. P. P.).* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del C. P. P.; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

3. Efectivamente, la recurrente en el desarrollo del primer medio formulado consigna lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. […] Contestación del primer medio por los jueces de la corte: Resulta que la corte establece, […] Resulta que con relación a la motivación de la sentencia los jueces los jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elemento de pruebas documentales que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales, máxime que en el presente proceso se realizaron varios mapeo de llamada donde se puede verificar que el imputado está en una distancia considerada bastante lejos del perímetro donde se ejecutó el hecho. Como esta corte puede colegir, este único testigo al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal, en su art. 172, el cual dispone "[…]." De

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia. procurando que la decisión a la que arriben sea el finto racional de las pruebas que le sirven de sustento. Otras contradicciones que esta corte podrá constatar en la decisión impugnada es que estas dos testigos referenciales en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos no vio a la persona que disparó y el otro testigo oficial de la policía establece que la occisa le habló en el hospital. Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor de la ciudadana [redacted], ya que no ha cometido los hechos imputados. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal […].*

4. Por otra parte, la recurrente en su segundo medio planteado establece:

> […] *Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base al argumento del medio externado en el recurso de*

apelación como se detalla a continuación: […] Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha de la acusada sin ser demostrada con prueba, solo se basaron en prueba indiciarias. […] De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el Segundo medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, de la señora [redacted], estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación de la imputada) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenada. […] De igual manera, se denunció en el tercer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la

acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar a la hoy recurrente. […] Honorables jueces, podéis observar que la Corte a qua no especifica porque convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia, limitándose a agregar como elemento novedoso en relación a la lectura de ambas decisiones que "los juzgadores del Tribunal a quo al valorar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos puestos a su cargo, por lo que, entendemos que el Tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el Tribunal a quo [...]" (pág. 25 de 35, numeral 13 de la sentencia corte). Sin embargo, en la sentencia de la corte no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo, realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del Tribunal a quo, y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente; esto aun cuando de la lectura de la sentencia de primer grado es ostensible que no hubo un testigo referenciales, que señalaron a la imputada [redacted], forman parte del cuerpo acusador investigador,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que sus testimonios deben ser coherentes, y corroborarse entre sí y corroborado por otros medios de pruebas certificantes, como no ha incurrido en la instrucción del juicio, que esos testimonios, fueron las mismas versiones, expuestas de distinta manera. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión a la imputada recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario.

5. En efecto, por estar estrechamente relacionados los argumentos expuestos en el primer y segundo medio de casación formulados y evitar reiteraciones innecesarias, se proceden a resolver de manera conjunta. En suma, la impugnante disiente del fallo impugnado señalando resulta manifiestamente infundado y carente de motivación adecuada y suficiente, pues la Corte *a qua* descartó sus medios recursivos en que denunciaba no existían elementos de prueba que la vincularan a los hechos. Entiende la alzada hizo una interpretación subjetiva al rechazar su recurso, dado no existen elementos de prueba que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales, no hubo testigos oculares de su supuesta participación, no se presentaron pruebas científicas certeras, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores sobre la base de simples sospechas, sustentadas en prueba indiciaria. Asegura no es posible advertir las razones que llevaron a la alzada a entender que el *a quo* realizó una correcta valoración probatoria conforme la normativa procesal penal vigente.

6. La jurisdicción de alzada en ocasión del escrutinio de la apelación de la actual recurrente estipuló:

> […] *Como hemos visto, el Tribunal a quo ofrece una valoración adecuada a las pruebas que fueron incorporadas al juicio, sobre todo porque al valorarlas indicó que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartado de los testimonios ofrecidos resultan creíbles, coherentes y precisos; que al concatenarlos sobre todo con las declaraciones de la señora [redacted], la cual establece que la imputada le lleva una niña recién nacida a su casa, con lo que se pudo comprobar que ciertamente la imputado sustrajo la hija de la occisa, más aún que analizadas las imágenes de la prueba material audiovisual, tal como describe el a quo en su decisión, es identificada por uno de los testigos, el señor [redacted], como la persona que lleva en brazos un bebe y sale caminando del domicilio de la hoy occisa. Respecto de esta regla de valoración que el tribunal de juicio ha sometido dichas declaraciones al examen de verosimilitud, conforme los parámetros a seguir para valorar el testimonio de las víctimas testigos de su propia causa conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia específicamente en su sentencia del 20 de agosto del 2020, pues las declaraciones de la víctima deben interpretadas en su verdadero sentido y alcance, indicando que los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable", aspectos que han sido verificados en el presente caso y por lo tanto los argumentos de insuficiencia de valoración de estas pruebas y de contradicción en sus testimonios deben ser desestimados.

Estas pruebas testimoniales descritas anteriormente constituyeron el principal aval probatorio valorado por el tribunal de juicio, en conjunto con las pruebas documentales, periciales y material para llevar a su conclusión, habiendo indicado el tribunal que dichas pruebas les merecían entero crédito y por ende fundamenta su decisión en base a esta, situación que la corte comparte sobre todo porque, lejos de la corte apreciar las contradicciones que pretende hacer valer la recurrente, lo que pondera es que las pruebas aportadas sirvieron de base para determinar que la imputada le quitó la vida a su hija mediante asfixia mecánica por estrangulación, incinerando su cuerpo y luego sustrayéndole su hija recién nacida; para todo esto es identificada por los testigos a cargo, se visualiza en el video tomado de las cámaras que se encuentran en la calle donde residía la hoy occisa, tomado mediante informe pericial elaborado por el DICAT, habiendo entendido el tribunal de juicio que la identificación que se le realiza la imputada por parte de los testigos a cargo constituyó una prueba idónea con capacidad para destruir la presunción de inocencia, razonamiento que la corte comparte; más aún, su persistencia en estos hechos, durante todo el transcurrir del proceso, mostrando constancia en sus declaraciones, lo cual nos lleva a nosotros a sostener que ciertamente los hechos ocurrieron tal y como fueron determinados por el a quo en la decisión recurrida. Que además, entiende la corte que, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la corte sostiene que la decisión de primer grado basa la condena en las pruebas que entendió se presentaban en torno a los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por la parte acusadora; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye la recurrente. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo y con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015, la cual refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva: que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En conclusión, verifica esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de esta y al verificar que se corresponde con la realidad fáctica retenida por el tribunal sentenciador, por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción. Que en ese sentido hemos entendido que los razonamientos externados por la Tribunal a quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y como hace la fijación los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la corte no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto. […] En este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo motivo de impugnación, la recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenarla; sin embargo, esta corte le contestó en el primer motivo anteriormente, la suficiencia motivacional respecto a la valoración de las pruebas aportadas al presente proceso, lo que lleva a la conclusión de que en ese mismo sentido los hecho retenidos y calificados se encuentran enmarcados dentro de los parámetros legales establecidos en la norma procesal penal, por lo que, la recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser

> *concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el Tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta corte tiene a bien rechazar este cuarto motivo que fundamenta el recurrente.*

7. Sobre el planteamiento alusivo a la manifiesta falta de fundamentación, es oportuno precisar que esta Sede Casacional se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación,[1] es necesariamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 6 de esta decisión, se determina, opuesto a la visión de la recurrente [redacted], no existe insuficiencia motivacional en el fallo impugnado, pues la jurisdicción de alzada se pronunció sobre las denuncias formuladas, entonces en los medios de apelación que versaban sobre la falta de motivación respecto a la valoración probatoria para demostrar los hechos e infracciones retenidas, así como la pena impuesta, estipulando la alzada una apropiada evaluación en cada una de las dimensiones probatoria, fáctica y jurídica; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una acertada fundamentación que justifica enteramente la decisión tomada, cumpliendo su obligación de motivación; de ahí que el rechazo del reparo en este aspecto analizado, por carecer de pertinencia.

9. Con relación al cuestionamiento de la recurrente en los medios examinados a la fuerza probante de las pruebas indirectas o indiciarias para determinar su condena, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

10. En ese contexto resulta apropiada la línea jurisprudencial propugnada consistentemente por esta Sala, [2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

11. Asimismo, es pertinente resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

12. En ese marco, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa al unánime, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

13. Así, indudablemente es posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

14. De esta forma, la alzada estableció que producto del examen realizado a la sentencia originaria observó que los elementos probatorios indiciarios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo,* eran contundentes y suficientes para establecer, sin lugar a duda razonable, que [redacted] le quitó la vida a su hija [redacted] mediante asfixia mecánica por estrangulación, incinerando su cuerpo y luego sustrayéndole su hija recién nacida [redacted].; siendo identificada por los testigos a cargo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en el vídeo tomado de las cámaras ubicadas en la calle donde residía la hoy occisa, reuniendo dichos elementos los requerimientos doctrinarios y jurisprudenciales para que se les otorgue fuerza probatoria, los que fueron eficaces para ubicar a la imputada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación proporcionó argumentos sólidamente justificados para su convencimiento; todo lo cual conlleva la desestimación del argumento contenido en los medios que se analizan por infundado.

15. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], se observa que, el tercer motivo se cimienta en lo que se lee a continuación:

> […] *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al medio; planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano". […] Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponerse: […] deliberación de los planteamientos del recurrente en la corte y de los cuales este no motivo de manera suficiente. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del C. P. P., mismo error que incurre la corte. […] Que el derecho a recurrir consagrado en la constitución, tiene por finalidad, ser protector de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tribunal de más jerarquía, de más conocimiento, utilizando la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, están obligados a otorgar valor probatorio a cada prueba, lo que no ocurrió ni en primer grado, y mucho menos en la corte de apelación, limitándose esta citar, las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de primer grado, no dando sus motivaciones propias de dicha corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora presentó y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, y no de presunción de culpabilidad, como muchas veces pare, en la cual a los que se les imputa un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad […].*

16. La antedicha recurrente en el desenvolvimiento del tercer medio de casación reclama la pena de treinta años de reclusión mayor que le fue impuesta es infundada, ya que no se corresponde a los hechos probados en el juicio y las jurisdicciones tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha sanción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

> […] *En cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario con premeditación de asechanza, actos de tortura y barbarie acompañados del crimen de sustracción de una menor de edad e incendio, contenido en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado, en ese sentido que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 28 de la sentencia atacada, donde el Tribunal a quo estableció que: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta a la procesada, ha sido tomando en cuenta la participación de la misma en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión de éstos hechos y como establece el artículo 359, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a la imputada de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por el desacierto de una antisocial que no media ni medita las consecuencias de su accionar, acogiendo de manera total las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la culpabilidad solicitada, tal cual se refleja en la parte dispositiva de esta sentencia", motivando en ese sentido, los aspectos que fueron tomados en cuenta para determinar la pena impuesta al imputado, lo que esta alzada entiende razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de treinta (30) años de prisión, pena que impuso el tribunal sentenciador a la justiciable [redacted]. Que ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo jugador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su

entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial", por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes las que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que, este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este tercer y último motivo impugnativo. Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013 en la que se establece: "[...] que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación.*

18. Respecto a lo impugnado, es pertinente remarcar que cada tipo penal determinado conlleva la sanción o pena correspondiente de acuerdo con el bien jurídico que se pretende proteger y el grado de lesividad o daño ocasionado a dicho bien. De esta manera la pena es la derivación jurídica del delito que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable;[3] que, en este caso, consiste en la privación de un derecho -libertad- impuesta como consecuencia de un proceso con todas las garantías constitucionales al responsable de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico.

19. Se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio

[3] Ver sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 del 31 de mayo de 2023, pronunciada por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

20. Siguiendo esa tendencia de pensamiento, este órgano de casación ha esclarecido, en múltiples oportunidades, [5] en línea jurisprudencial consolidada[6] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena

[4] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5]Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[6] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima u otra pena.[7]

21. Dentro de este contexto, las ponderaciones precedentes, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, demuestran la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia alguna al confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena de treinta años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias de los tipos penales definidos; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgada la recurrente imputada [redacted], y devino como consecuencia de su accionar de quitarle la vida a su hija [redacted] mediante asfixia mecánica por estrangulación, incinerando su cuerpo y luego sustrayéndole su hija recién nacida la menor de edad de iniciales [redacted].; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el tercer del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

22. Como recapitulación la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega la impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

23. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Sobre el tópico de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]